



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 022

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (7) Septiembre de 2018

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2018-00041-00 |
| Demandante | Frey Arturo Arce Melo |
| Demandado | Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA |
| Magistrado Ponente | Noemí Carreño Corpus |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Frey Arturo Arce Melo, a través de apoderado judicial, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, con la finalidad que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.000953 del nueve (9) de marzo de 2018.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 165 y 171 *ibídem*.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que la cuantía conforme a la demanda esta determinada en la suma superior a 50 SMLMV, esta Corporación es competente para dar trámite al presente medio de control.

Por otra parte, respecto a la competencia territorial, la corporación es competente por ser el Departamento Archipiélago, el último lugar donde el actor prestó sus servicios y donde sucedieron los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se procederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días

Expediente: 88-001-23-33-000-2018-00041-00
Demandante: Frey Arturo Arce Melo
Demandado: SENA
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al doctor Jaime Augusto Rico Lezama, identificado con C. C. No. 93.357.301 y T. P. No. 142.111 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrado.